



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.5015/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5015/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	11
I. COMPETENCIA	11
II. PROCEDENCIA	11
a) Forma	12
b) Oportunidad	12
c) Improcedencia	13
III. ESTUDIO DE FONDO	13
a) Contexto	14

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	14
c) Síntesis de agravios del recurrente	14
d) Estudio del agravio	16
RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de



Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado o Secretaría Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

ANTECEDENTES

I. El veintiocho de octubre, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0105000404519, a través de la cual requirió, lo siguiente:

- Se informe si en los archivos de la Secretaría, ya sean físicos y/o digitales, obra el certificado de uso de suelo o solicitud de constancia de zonificación de uso del suelo con folio 10916 del año 1990, de ser el caso se proporcione copia certificada o simple de dicho documento.

II. El once de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/7896/2019, suscrito por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- Se turnó la solicitud a la Dirección General de Control y Administración Urbana, área que mediante oficio SEDUVI/DGCAU/CSJT/UT/7896/2019 dio respuesta.

Al oficio en mención, se adjuntó el diverso SEDUVI/DGCAU/CSJT/UT/7896/2019, suscrito por la Directora del Registro de los Planes y Programas, a través del cual, informó lo siguiente:

De la búsqueda realizada en el archivo, con los datos proporcionados en la solicitud, se localizó la solicitud de constancia de zonificación de uso del suelo relativa al folio y año referido, no se omite mencionar que en citado documento se detectaron algunas inconsistencias.

Por lo anterior, con el objeto de estar en posibilidades de dar una respuesta apegada a derecho, se pone a disposición para consulta directa el documento, atendiendo a lo que disponen los artículos 207 y 208 de la Ley de Transparencia.

Dicha información, podrá ser consultada en la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ubicada en AV. Insurgentes Sur No. 235, Piso 1, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc. La persona solicitante tendrá que acudir con una identificación oficial vigente y será atendida por la Jefa de Unidad Departamental de Registro y Seguimiento, lo anterior los días veinte, veintiuno y veintidós de noviembre en un horario de 10:00 a 12:00 horas.

Adicionalmente, se informa que con fundamento en los artículos 88, 89, 90, fracción II, 186, 191, de la Ley de Transparencia, 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos, la información que se pone a disposición contiene datos personales, mismos que fueron clasificados como confidencial en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el diecisiete de



septiembre, tomándose el Acuerdo SEDUVI/CT/2.SO/V/2019, mediante el cual se determinó clasificar como confidencial el número de folio de los certificados de uso de suelo en cualquiera de sus modalidades.

Adicionalmente, se cita el Acuerdo SEDUVI/CT/EXT/28/2016.V, del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se confirmó la clasificación de la información como confidencial el nombre, domicilio y firma de particulares, así como capital social de la empresa, monto de la renta, cuenta interbancaria, número de cheque, correo electrónico, nacionalidad, domicilio, estado civil, la huella digital, fotografía, número de folio, edad, sexo, clave de elector, domicilio, estado civil, CURP, número de credencial en horizontal, fecha de nacimiento, valor del predio, cuenta predial.

Lo anterior, en cumplimiento al Acuerdo 1072/50/03-08/2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el quince de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. El veintiséis de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:

- La respuesta otorgada por el Sujeto Obligado fue notificada el veintiuno de noviembre a las 21:02 horas, en la cual no se proporcionó la información solicitada, ni en el medio requerido, asimismo, se notificó fuera del tiempo, ya que de acuerdo a las propias resoluciones del Instituto y de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo

para la Ciudad de México, las notificaciones de respuesta deben realizarse antes de las 18:00 horas, estando fuera del plazo para dar respuesta y con las fechas para la consulta directa vencidas.

- El Sujeto Obligado informó que por acuerdo SEDUVI/CT/2.SO/V/2019 se determinó clasificar como confidencial el número de folio de los certificados de uso del suelo, sin señalar derivado de cuál solicitud se tomó el acuerdo, ya que no se puede reservar información sin que medie una solicitud de acceso a la información, por lo que, dicha clasificación se considera improcedente, ya que se dejaría en estado de indefensión a los ciudadanos que requieran verificar cualquier obra o establecimiento, si su uso de suelo es válido o no al no poder cotejar los folios, sería incongruente que el Instituto permita que las firmas de los contratos o convenios con el Gobierno de la Ciudad de México se proporcionen, y en este caso, el folio de un certificado que no es propiamente un dato personal se considere como confidencial y se propicie con ello la corrupción y el ocultamiento de información pública.

La Ley de Transparencia, prevé que para los casos de reservar la información se debe cumplir con las formalidades esenciales y dar cumplimiento de presentar la prueba de daño y que el Comité de Transparencia confirmara la negativa de entregar la información, sin embargo, no fue notificada la resolución del Comité de Transparencia, por lo que, se requiere que se avale la negativa y así poder conocer la fundamentación y motivación de la negativa a entregar copia del documento sin testar el número de folio.



- El Sujeto Obligado, al negar la copia simple y/o certificada, y con ello cambiar la modalidad de entrega, mencionando que existen inconsistencias sin especificar cuáles son estas

IV. Por acuerdo del veintinueve de noviembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.5015/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenía, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera el Acta del Comité de Transparencia en la cual se clasificó la información solicitada como confidencial, así como la constancia de zonificación de uso de suelo con número de folio 10916, del año 1990 sin testar dato alguno.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El nueve de enero de dos mil veinte, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/47/2020, SEDUVI/DGCAU/DRPP/6085/2019 y SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/57/2020, remitidos por el Sujeto Obligado, a través de los cuales realizó alegatos, atendió la diligencia para mejor proveer e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- En atención a la diligencia para mejor proveer, se remite el Acta del Comité de Transparencia de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria, celebrada por el Comité de Transparencia el veintidós de septiembre del dos mil dieciséis, así como la solicitud de constancia de zonificación de uso del suelo.
- Mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/8333/2019, se remitió el recurso de revisión a la Dirección del Registro de Planes y Programas, y con oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/48/2020, la Unidad de Transparencia dio respuesta a la parte recurrente, la cual se notificó el nueve de enero de dos mil veinte, vía correo electrónico.
- Por lo anterior, se solicita sobreseer en el recurso de revisión, tomando como base las manifestaciones vertidas.



A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/48/2020, dirigido a la parte recurrente y suscrito por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, a través del cual hizo del conocimiento, lo siguiente:

Se solicitó al archivo de concentración de la Secretaría, que es la unidad competente para la conservación precautoria de documentos, cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas, y cuyos valores primarios aun no prescriben de conformidad con los artículos 10 fracción II, 22 fracción IV y 35 fracción II, de la Ley de Archivos del Distrito Federal, la solicitud de constancia de zonificación de uso del suelo en comento, misma que una vez que se tuvo a la vista, se observaron diversas inconsistencias apreciables a simple vista:

- No cuenta con soporte documental para su emisión.
- El papel utilizado para la impresión del documento, cuya expedición no se reconoce, presenta gramaje y desgaste que no corresponde con documentos contemporáneos a la fecha de su supuesta emisión.
- No obra recibo original de pago de derechos ante la Tesorería del entonces Departamento del Distrito Federal.

Por lo que, mediante oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/05396/2019, del once de noviembre, con el objeto de estar en posibilidades de dar una respuesta apegada a derecho, de transparentar los archivos, se puso a disposición en consulta directa el documento.



- Impresión del correo electrónico del nueve de enero de dos mil veinte, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente.

VI. Por acuerdo del dieciocho de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer, e informó que dichas documentales no obrarían en el expediente, de conformidad con el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese mismo acto, dado que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad para conciliar, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.



Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del correo electrónico, a través del cual la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, se desprende que hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en que se actúa se encuentran integradas la gestiones relativas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintidós de noviembre al doce de diciembre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiséis de noviembre, es decir, al tercer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado hizo valer como causal de sobreseimiento una respuesta complementaria, de la cual obra la constancia de notificación a la parte recurrente, por lo que, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia se procede a su estudio, precepto normativo que dispone que el recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia.

Es así que, al analizar el contenido de la respuesta en mención, este Instituto advirtió que ésta no satisfizo la solicitud, ni subsanó la totalidad de los agravios hechos valer por la parte recurrente, toda vez que, si bien, hizo del conocimiento las inconsistencias que detectó del documento requerido, reiteró la puesta a disposición del mismo en consulta directa.

Por tanto, al no quedar sin materia el recurso de revisión, lo procedente es entrar a su estudio de fondo.

TERCERO. Estudio de fondo

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



a) Contexto. La parte recurrente solicitó, lo siguiente:

- Se informe si en los archivos de la Secretaría, ya sean físicos y/o digitales, obra el certificado de uso de suelo o solicitud de constancia de zonificación de uso del suelo con folio 10916 del año 1990, de ser el caso se proporcione copia certificada o simple de dicho documento.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez la parte recurrente conoció la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, interpuso el presente medio de impugnación, a través del cual hizo valer como inconformidades, las siguientes:

- i. La respuesta otorgada por el Sujeto Obligado fue notificada el veintiuno de noviembre a las 21:02 horas, en la cual no se proporcionó la información solicitada, ni en el medio requerido, asimismo, se notificó fuera del tiempo, ya que de acuerdo a las propias resoluciones del Instituto y de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México, las notificaciones de respuesta deben realizarse antes de las 18:00 horas, estando fuera del plazo para dar respuesta y con las fechas para la consulta directa vencidas.
- ii. El Sujeto Obligado informó que por acuerdo SEDUVI/CT/2.SO/V/2019 se determinó clasificar como confidencial el número de folio de los certificados de uso del suelo, sin señalar derivado de cuál solicitud se



tomó el acuerdo, ya que no se puede reservar información sin que medie una solicitud de acceso a la información, por lo que, dicha clasificación se considera improcedente, ya que se dejaría en estado de indefensión a los ciudadanos que requieran verificar cualquier obra o establecimiento, si su uso de suelo es válido o no al no poder cotejar los folios, sería incongruente que el Instituto permita que las firmas de los contratos o convenios con el Gobierno de la Ciudad de México se proporcionen, y en este caso, el folio de un certificado que no es propiamente un dato personal se considere como confidencial y se propicie con ello la corrupción y el ocultamiento de información pública.

La Ley de Transparencia, prevé que para los casos de reservar la información se debe cumplir con las formalidades esenciales y dar cumplimiento de presentar la prueba de daño y que el Comité de Transparencia confirmara la negativa de entregar la información, sin embargo, no fue notificada la resolución del Comité de Transparencia, por lo que, se requiere que se avale la negativa y así poder conocer la fundamentación y motivación de la negativa a entregar copia del documento sin testar el número de folio.

- iii. El Sujeto Obligado, al negar la copia simple y/o certificada, y con ello cambiar la modalidad de entrega, mencionando que existen inconsistencias sin especificar cuáles son estas

De la lectura al medio del medio de impugnación, se desprende que la parte recurrente no se inconformó de la primera parte de su solicitud consistente en: *“se informe si en los archivos de la Secretaría, ya sean físicos y/o digitales, obra*



el certificado de uso de suelo o solicitud de constancia de zonificación de uso del suelo...”, entendiéndose como consentida tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dicho requerimiento queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

d) Estudio de los agravios. Al tenor de las consideraciones vertidas en el inciso que antecede, se estima oportuno entrar al estudio conjunto de los agravios hechos valer, en virtud de guardar estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.⁷**

Precisado lo anterior, la presente resolución se centrará en dilucidar si la puesta a disposición de la información solicitada en una modalidad distinta resultaba o

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁷ Localización: Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte. Página: 59.



no procedente, así como dilucidar si la clasificación se realizó conforme a derecho.

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia 1, 2, 3, 6 fracciones XII XXII, XIII y XLIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 176, 180, 186, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).



- En tal virtud, la clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- Podrá clasificarse como información **confidencial**, la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- Asimismo, la persona solicitante al momento de presentar su requerimiento deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue



la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

- No obstante lo anterior, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Al tenor de los preceptos normativos citados, este Instituto con el objeto de allegarse de los elementos necesarios para el análisis del medio de impugnación, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer, remitiera el Acta del Comité de Transparencia por medio del cual clasificó como confidencial la información, y remitiera copia simple sin testar dato alguno de la misma.

En atención a lo anterior, el Sujeto Obligado remitió el Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria, celebrada por el Comité de Transparencia el veintidós de septiembre del dos mil dieciséis, y en la cual se contiene el Acuerdo SEDUVI/CT/EXT/28/2016.V, mismo que de su revisión, se desprende lo siguiente:

La clasificación se emitió con fundamento en los artículos 2, 6 fracciones XII, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXV, 13, 186 y 191, de la Ley de Transparencia, 2 de la



Ley de Protección de Datos, y en función de la solicitud identificada con el número de folio 0105000483916, a través de la cual, se requirió el trámite de un certificado único de zonificación de uso de suelo específico, y se determinó que contiene datos personales confidenciales, que de forma enunciativa más no limitativa son: nombre y firma, nombre de las personas autorizadas para recibir notificaciones, domicilio, el número de folio, estado civil, edad, sexo, la cuenta predial.

Ahora bien, concatenando dicha clasificación con la documental de interés de la parte recurrente, se determina que, en efecto, contiene datos personales consistentes en la cuenta predial y la firma de la persona solicitante del trámite, y en ese sentido, la clasificación referida resulta aplicable al caso concreto, pues se encuentra robustecida con el ***“Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial”***, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el quince de agosto de dos mil dieciséis, y citado por el Sujeto Obligado en respuesta.

Para mayor claridad, el Criterio referido dispone lo siguiente:

- Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.



- En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.
- En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

Aplicando el criterio emitido por este Instituto, con el Acta del Comité de Transparencia y la respuesta en estudio, se clasificó como confidencial el número de folio de la constancia requerida, dato que no guarda la naturaleza de confidencial.

Por tanto, si bien, de forma procedente se clasificó la cuenta predial y la firma de la persona que solicitó el trámite, la clasificación del número de folio de la constancia es contraria a derecho.

Así, en el caso que nos ocupa, la clasificación que intentó hacer el Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica, ya que el número de folio de la constancia no es un dato personal que deba ser clasificado como confidencial, y tal virtud,



los Acuerdos referidos para acreditar dicha clasificación no resultan aplicables en su totalidad, resultando procedente que se someta el asunto al Comité de Transparencia con el objeto de clasificar la cuenta predial y la firma de la persona que solicitó el trámite, para otorgar el acceso a una versión pública.

En este punto, conviene realizar las siguientes precisiones, dado que la parte recurrente manifestó que el Sujeto Obligado clasificó la información como reservada, sin emitir una prueba de daño, y sin entregar el Acta del Comité de Transparencia en la que se confirmara la negativa de la entrega de la información:

La clasificación de la información puede darse en dos modalidades, reservada y confidencial, siendo éstas de naturaleza distinta definidas en los artículos 183 y 186, en la Ley de Transparencia de la siguiente manera:

- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; afecte los derechos del debido proceso; cuando se trate de expedientes



judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Asimismo, es información confidencial, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Dada la naturaleza referida, es que a la información se le da un tratamiento distinto, es decir:

Si la información es reservada, los sujetos obligados deben someter la documentación a consideración de su Comité de Transparencia acreditando la prueba de daño llevando a cabo un análisis caso por caso, o lo que es lo mismo, solicitud por solicitud, haciendo entrega de la determinación tomada, lo anterior en observancia a los artículos 174, 178 y 216, de la Ley de Transparencia; mientras que la información confidencial y en particular la concerniente a datos personales, si bien, de igual forma debe ser sometida al Comité de Transparencia, en dicha clasificación no es necesario acreditar una prueba de daño, aunado a que el Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de



confidencial, como se señaló, determina los supuestos bajo los cuales procede dicha clasificación.

Para ambos casos, tanto si se clasifica la información como reservada o como confidencial, la determinación de la autoridad siempre debe estar fundada y motivada.

Siendo como se señaló, que el Sujeto Obligado en la especie no emitió un acto fundado y motivado.

Por cuanto hace al cambio de modalidad a consulta directa, de la revisión a la diligencia para mejor proveer, se desprende que el documento al cual la parte recurrente requiere tener acceso consta de dos páginas tamaño oficio, volumen que no amerita su puesta a disposición en consulta directa, ni el entregarla en la modalidad elegida obstruiría las funciones del área que la detenta, así tampoco las inconsistencias del documento, mismas que el Sujeto Obligado omitió precisar cuáles son, justifica el cambio de modalidad.

Precisado lo anterior, tomando en consideración que en atención a la solicitud el Sujeto Obligado debe conceder el acceso a una versión pública, y que la parte recurrente solicitó como modalidad de acceso copia certificada, a continuación se expondrá la naturaleza de las certificaciones en materia de transparencia en relación con documentos en posesión de sujetos obligados que contienen información de acceso restringido y/o datos personales.

Certificación de versiones públicas



En primer lugar, resulta necesario exponer que el artículo 6, fracción XLIII de la Ley de Transparencia, define a las versiones públicas a la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Por otro lado, el artículo 180 de la citada ley indica que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que **se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, refuerzan lo anterior, pues establecen que una versión pública es el documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

En relación a las certificaciones, el artículo 157 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, establece que la copia certificada es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno o algunos de estos, que el Notario expedirá para diversos casos que el mismo precepto menciona.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las copias certificadas tienen valor probatorio pleno, siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo.⁸

Por lo que, se entiende que la copia certificada es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que dicho documento, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; de ahí que en las certificaciones se establece la leyenda de que concuerdan de **forma fiel y exacta** con el documento que obra en los archivos y que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, de lo contrario, no existiría certeza jurídica y estaríamos hablando de la irrealidad del documento primigenio.

Lo anterior, se corresponde con lo previsto por el artículo 232 de la Ley de Transparencia, al señalar que la certificación en términos de transparencia, debe ser **igual** al que se entrega, como a continuación se muestra:

*“Artículo 232. La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, **igual al que se entrega.**”*

Ahora bien, de una interpretación armónica de los preceptos legales citados, es procedente otorgar copia certificada de la versión pública con el fin de dejar una

⁸ Registro No. 2010988, CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, 10ª Época, Segunda Sala, S.J.F.; Tomo I, febrero 2016, pág. 873.



evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, pero no son exactamente tal cual a los originales, debido a la reserva de información, lo que es importante dejar claro, porque aun cuando el objeto de la certificación sea diverso a la que han sostenido los órganos jurisdiccionales, no se puede interpretar a que la certificación de la versión pública atiende al mismo acto jurídico, cuando ya estamos en otro, y dicho acto es el que se debe certificar, pero no de la autenticidad del documento original.

Con dicha determinación, de emitir una certificación igual al documento que obra en los archivos, se garantiza el derecho de acceso a la información de los ciudadanos en la Ciudad de México, a la vez que se acatan las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se observa lo estipulado en la Ley de Transparencia

Por las consideraciones vertidas, en cumplimiento a esta resolución, el Sujeto Obligado a efecto de entregar la información deberá someter la documental a consideración de su Comité de Transparencia con el objeto de clasificar como información confidencial la cuenta predial y la firma de la persona que solicitó el trámite, dejando abierto el número de folio del documento, y así elaborar una versión pública.

Una vez hecho lo anterior, procederá a certificar la versión pública previamente elaborada, en la que tendrá que dejar asentada una leyenda que indique: *“Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos”* y concederá el acceso a dicha certificación previo pago de derechos informando a la parte recurrente el costo a cubrir por la reproducción de la información de



conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México y generando el recibo de pago correspondiente.

De igual forma, este Instituto estima conveniente señalar al Sujeto Obligado que para la entrega de la información no puede exigir a la parte recurrente acredite su personalidad como lo pretendió hacer en respuesta, ya que el artículo 7, de la Ley de Transparencia, dispone que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Por otra parte, y tal como lo manifestó la parte recurrente en su medio de impugnación, los días que ofreció el Sujeto Obligado para llevar a cabo la consulta, a la fecha de notificación de la respuesta estaban vencidas, toda vez que la respuesta fue notificada el veintiuno de noviembre, sin embargo, las fechas de consulta fueron veinte, veintiuno y veintidós de noviembre, circunstancia que, bajo el supuesto de que la consulta directa resulta procedente, no garantiza el acceso a la información.

En ese sentido, se exhorta al Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones, en los casos que proceda una consulta directa, no ofrezca fechas vencidas.

Por último, en relación con la inconformidad de la parte recurrente, mediante la cual señaló que la respuesta se notificó fuera del tiempo, se debe señalar que los sujetos obligados tienen hasta las 23:59 horas para notificar sus respuestas.

En suma, con su actuar el Sujeto Obligado faltó a lo establecido en el artículo 6, fracción fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de

México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

En consecuencia, los **agravios i, ii y iii** resultan **parcialmente fundados**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado notificó la respuesta en tiempo, no clasificó la información solicitada como

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



reservada, aunado a que su inconformidad contiene manifestaciones subjetivas aludiendo corrupción y ocultamiento de información, sin embargo, la clasificación que intentó resultó carente de certeza jurídica, aunado al hecho de que el cambio de modalidad a consulta directa es improcedente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Entregue copia certificada de la versión pública del documento requerido previo pago de derechos.

Para cumplimentar lo anterior, deberá someter la documental a consideración de su Comité de Transparencia con el objeto de clasificar como confidencial únicamente la cuenta predial y la firma en los contenidos, lo anterior con fundamento en los artículos 169, 180, 186 y 216, de la Ley de Transparencia; una vez hecho lo anterior, de la versión pública obtenida, deberá realizar una copia certificada de ésta, en la que se especifique que es copia fiel **de la versión pública** que se tuvo a la vista y obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Asimismo, deberá entregar a la persona recurrente la determinación del Comité de Transparencia, informar el costo por la reproducción de la información en copia certificada y generar el recibo de pago correspondiente.



La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo



referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, con el **voto concurrente** de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández; ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO